

2024-235

Auto de sustanciación número 1387

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE MANIZALES

Once de junio de dos mil veinticuatro

A despacho para decidir sobre su apertura se encuentra demanda para tramitar proceso de **SUCESIÓN TESTADA** de **ADIELA SALAZAR PATIÑO**, promovida por **VALENTINA ALICIA SALAZAR LATORRE**, a través de apoderada judicial, para resolver sobre su admisibilidad, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Una vez analizado el libelo allegado, se observa que no reúne las exigencias de ley por las siguientes razones:

- o Existiendo testamento otorgado por la causante (Escritura pública 510 del 26-02-21, Notaría Cuarta Manizales), en el cual no dispuso de todos sus bienes, el derecho sobre ellos corresponde establecerlo a la ley, de conformidad con los órdenes hereditarios, debiendo darse aplicación al artículo 1009 del Código Civil, asunto que debe aclarar.
Artículo 82, numeral 4 Código general del proceso.
- o Teniéndose que **ADIELA SALAZAR PATIÑO**, falleció el 25 de enero del año 2022 y su hermano **HERNANDO**

OCTAVIO SALAZAR PATIÑO el 6 de febrero del año 2024, (información extractada de la demanda) no es de recibo dar aplicación al derecho de representación- institución de las sucesiones intestadas y sólo por excepción y en casos específicos, puede tenerse en cuenta en las testadas-, como equivocadamente se menciona en la demanda, sino al derecho de transmisión de que trata el artículo 1014 del Código civil, debiéndose agotar las etapas y requisitos de dicha disposición para poder ejercerlo, siendo indispensable que relacione en las pretensiones lo correspondiente a los derechos que competan a la demandante derivados del ejercicio del derecho de transmisión y de la cesión de cuotas, de conformidad con el testamento y las escrituras allegadas.

Artículo 82, numeral 4 de la obra citada.

- o Debe adecuar el poder otorgado por la demandante con el fin de incluir el derecho sucesorio que le corresponde, que se reitera, no es el de representación, así mismo adicionarlo con la mención del derecho que ejerce con respecto de la cesión de cuotas, que lo son exclusivamente en uno de los inmuebles relacionados en el testamento.

Artículos 74, inciso 1, parte final y 84, numeral 1 de la obra citada.

- o Debe efectuar las correcciones en los apellidos de algunos de los asignatarios, que no corresponden a los reales. En el hecho 1.4 se menciona a **GLORIA MARCELA Y JUAN GUILLERMO SALAZAR PATIÑO**, cuando en el testamento figuran como **ALZATE SALAZAR**.

Artículo 82, numeral 2, Código citado.

- o Debe adecuar los avalúos de los inmuebles del inventario, de conformidad con lo estipulado en el artículo 489, numeral 6 del Código general del proceso, en concordancia con el 444.
- o Como en la demanda se menciona que la demandante es hija legítima de **HERNANDO OCTAVIO SALAZAR PATIÑO** (hecho 1.3), debe demostrar dicha calidad, como lo ordena el artículo citado en el párrafo anterior, numerales 3 y 8, aportando el registro civil de defunción de **HERNANDO OCTAVIO SALAZAR PATIÑO** y el del matrimonio celebrado entre dicho señor y **MAYARLY LATORRE MENDIETA** (testigo en el testamento otorgado por la causante) o, si no es hija del matrimonio, allegará el registro de nacimiento de **VALENTINA ALICIA SALAZAR PATIÑO**, con nota de reconocimiento paterno. Artículo 84 numeral 2 del Código general del proceso.
- o Aclarar el hecho 1.4, toda vez que la causante en el testamento no hizo mención de asignación de ningún parqueadero y no hay explicación referida a que personas no beneficiadas en el testamento hayan negociado derechos sobre tal clase de bienes. Es así como en la escritura pública 1877 del 28 de julio de 2023, otorgada en la Notaría primera de Manizales, se cedieron unos derechos derivados de un testamento, incluyendo como bien un parqueadero, frente al cual la testadora no hizo legado alguno, Igual situación se dio en la escritura 1878 de la misma fecha y Notaría.
- o Debe aclarar lo relacionado con el apartamento 101, célula uno, detallado en la partida quinta del

inventario, pues en el testamento, numeral 3, se manifiesta que lo asignado es un apartamento diferente: el 102 de la célula trece.

- o Debe allegar los certificados de tradición y libertad actualizados de los inmuebles identificados con folios de matrículas números: 100-43858, 100-43986, 100-31600 y 100-36772. Artículo 489 numeral 5 del Código general del proceso.
- o Debe hacer claridad en lo que hace relación al pasivo, frente a algunas obligaciones que la causante tenía y que obran en los certificados de tradición (no actualizados), como son hipoteca en favor del Tribunal Superior de Manizales y deudas con el Instituto de Valorización municipal.
- o Debe aportar documentos actualizados y título donde conste la calidad de la causante en relación al CDT No. 0000866197 del Banco de Occidente, así como de las acciones de ETB e ISA. Artículo 489 numeral 5 del Código general del proceso.
- o Debe aportar Escritura pública No 1877 del 28 de julio de 2023, de la Notaria Primera de Manizales, completa, donde conste el poder otorgado a la **DRA AMPARO JARAMILLO** por **MARÍA GLORIA SALAZAR, GLORIA MARCELA ALZATE SALAZAR** y **JUAN GUILLERMO ALZATE SALAZAR** y el folio con la firma de **VALENTINA ALICIA SALAZAR LATORRE.**
- o Debe aportar Escritura pública No 1878 del 28 de julio de 2023, de la Notaria Primera de Manizales, completa, donde conste el poder otorgado por **HERNANDO OCTAVIO SALAZAR PATIÑO** a la **DRA AMPARO JARAMILLO** y los folios con la firma de **VALENTINA ALICIA SALAZAR LATORRE.**

El artículo 90 del Código General del Proceso, determina:

“... Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos: 1. Cuando no reúna los requisitos formales. 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley. En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza”.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE MANIZALES, CALDAS,**

RESUELVE:

Primero: INADMITIR la presente demanda de “**SUCESIÓN TESTADA**” de **ADIELA** y/o **MARÍA ADIELA SALAZAR PATIÑO**, promovida por **VALENTINA ALICIA SALAZAR LATORRE**, a través de apoderada judicial, por lo expuesto en la parte motiva.

Segundo: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane los defectos de que adolece la demanda, so pena de rechazo.

Tercero: RECONOCER personería amplia y suficiente a la **DRA. AMPARO JARAMILLO GÓMEZ**, para obrar en nombre y representación de la demandante, en los términos y para los fines indicados en el poder.

NOTIFÍQUESE



**MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE
JUEZ**

Firmado Por:
Maria Patricia Rios Alzate
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **103c4b43d2c2530983be87fadd8a79aff11bf07d5408ffbb8533eb00a3395921**

Documento generado en 11/06/2024 01:40:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>